



PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	MARIO ALBERTO MOLINARES DOMÍNGUEZ C.C. 72.198.423
DEMANDADA:	MAGDA CECILIA QUESADA WILLIAMS C.C. 32.791.454
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2020-00051-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado con escritos de contestación de la demanda y demanda de reconvención dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Soledad, 5 de febrero de 2021.

MARÍA CRISTINA PÉREZ URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisados los escritos presentados por la parte demandada, se observa que la demanda de reconvención adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión

Se aprecia que, se incumplió con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que establece que:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Al respecto, se destaca que mediante comunicado del 20 de abril de 2020¹, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que:

“(…) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales.”

Pues bien, consultada dicha base de datos se advierte que la apoderada judicial de la pasiva, no ha cumplido tal obligación.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/-/tramite-para-la-actualizacion-de-datos-para-abogados>



Asimismo, se observa que se infringió lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, que establece que la demanda:

“(...) contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda”.

En este sentido, se precisa que si bien en el acápite de pruebas, se señala que se tengan como tales *“Los (sic) aportados en la contestación”*, en la cual se enlistan *“Fotocopia de la constancia de retiro de las cesantías”* y *“Fotocopia de constancia de la obligación ante el BANCO POPULAR”*, realmente, estas corresponden a (i) la liquidación del período de pago del mes de junio de 2020, en favor de la demandada como docente de la Secretaría de Educación Distrital e Barranquilla y a (ii) un volante de depósito a cuenta de ahorros emitido por el Banco BBVA, respectivamente.

Finalmente, se avizora que el poder otorgado por la demandada faculta a la abogada Mildred Angélica Salas De La Cruz, para tramitar este asunto por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, mientras que en la demanda de reconvencción invoca las causales 2ª, 3ª y 8ª de tal precepto, lo que resulta incongruente e incumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En virtud de lo anterior, se concluye que la señora Salas De La Cruz, carece del derecho de postulación para representar a la demandada, en cuanto al divorcio pretendido en reconvencción por causales no estipuladas en el poder, contraviniendo lo regulado en el artículo 73 del C.G.P.

En consecuencia, se configuran las causales de inadmisión contempladas en el artículo 90 numerales 1° y 2° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante en reconvencción, el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente demanda de Reconvencción de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovida por Magda Cecilia Quesada Williams, contra Carmen Cecilia Camargo Páez, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Segundo: Conceder el término de cinco (5) días, para que la parte demandante en reconvencción, subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 10 de febrero de 2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° 014 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ